

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2021-00210-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: BERNARDO ARDILA MORALES.

DEMANDADO: FABIOLA ROJAS VALLEJO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que nos correspondió por reparto, y se encuentra para su estudio de admisibilidad-Sírvase proveer, a los días del mes de 18 Mayo del 2021. El Secretario (E) , ALEXANDER ALTAMAR DEL VALLE

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. MAYO DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, promovido por el señor BERNARDO ARDILA MORALES, a través de apoderado judicial en contra de la señora FABIOLA ROJAS VALLEJO.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias, dimana del libelo introductor que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas, en el Art. 82 del Código General del Proceso, y Arts. 5 y 6 y s.s. del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las deficiencias serán relacionadas así:

Reexaminado el libelo introductor y sus anexos, encuentra el despacho que lo pretendido no se encuentra expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P., habida cuenta que en el presente asunto se solicita que se declare la existencia y disolución de la correspondiente sociedad patrimonial de hecho formada entre las partes; sin que se acredite previamente la constitución de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, por medio de los mecanismos que determina la ley para tal efecto, 1) sea por escritura pública, 2) por acuerdo conciliatorio contenido en acta suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación autorizado y 3) por sentencia judicial, por lo que la ley es clara en establecer que para que surja la sociedad patrimonial debe haberse primero declarado la existencia de la unión marital de hecho y disuelta la misma.

Aunado a lo anterior, se advierte también que en las pretensiones no se indicó con precisión el requisito de temporalidad, en cuanto a la fecha de inicio y finalización de dicha unión marital entre compañeros permanentes, dado que se trata de una exigencia temporal que resulta indispensable para la conformación y definición del litigio, máxime si se tiene en cuenta que la misma encuentra vengro en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P, cuando advierte que toda demanda debe expresar con precisión y claridad lo que en ella se pretenda, a lo que hay que añadir diciendo que se trata de exigencia que cobra capital importancia en el marco de los procesos contenciosos que se promuevan en procura de que se reconozca y declare la existencia de una unión marital de hecho y coetáneamente de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Por lo tanto, es menester aclarar la parte actora sus pretensiones según lo que realmente se pretende en la demanda, por lo que sea de paso indicar que si también se pretende la declaratoria de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, se debe solicitar también la declaración de la disolución de la unión marital de hecho, indicándose con precisión la fecha de inicio y finalización de dicha unión marital entre compañeros permanentes.

Por otro lado, revisado el expediente digital no se allega el respectivo poder para actuar, contrariando lo dispuesto en el Art. 84 numeral 1°, que indica que a la demanda debe acompañarse el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado judicial, y en el cual se debe determinar con precisión las facultades conferidas al apoderado judicial acorde a las pretensiones de la demanda, y el cual se deberá

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

allegar debidamente presentado ante Juez, oficina judicial de apoyo o Notario, tal como lo dispone el artículo 74 del CGP; o a través de mensajes de datos, conforme lo señala el artículo 5o del Decreto 806 de 2020, por lo que un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

Además se observa, que no se allegan al expediente digital las pruebas documentales que pretende hacer valer en este asunto, a pesar que se relacionan en el acápite de pruebas, las mismas no son anexadas al expedientes.

Se omite anexar al expediente el registro civil de nacimiento de las partes; siendo ello un requisito indispensable para la declaración que solicita dado que conforme a la ley 54 de 1990 y la ley 979 del 2005 señala que uno de los presupuestos de la presente declaratoria exigida es que las partes no se encuentren sin impedimento para contraer matrimonio.

Respecto a la solicitud de declaración de testigos, en la misma no se enuncia los hechos objeto de la prueba, contrariándose lo dispuesto en el Art. 212 del C.G.P.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. procederá a mantener en secretaría la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE, que formula el señor BERNARDO ARDILA MORALES, a través de apoderado judicial en contra de la señora FABIOLA ROJAS VALLEJO.
2. Manténgase el expediente en secretaría por el término de (5) a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZ GRANADOS
JUEZA